



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Sentencia	Tutela N° 129
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Maryluz Correa Marín, C.C. 43'878.649
Afectada	Guadalupe Arboleda Correa
Accionado	Salud Total E.P.S. y Virrey Solis I.P.S. y Otros (Vinculados)
Radicado	05001 40 03 010 2022 00713 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Confirma. Razones Segunda Instancia. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en el marco del trámite procesal de la Acción de Tutela, *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*¹. Carencia actual de objeto por hecho superado, en el cual, cuando este acaece, única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse para, entre otros aspectos, establecer las directrices del derecho fundamental que hubiese estado en riesgo.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Maryluz Correa Marín, identificada con C.C. 43'878.649, en su condición de Agente Oficioso de su hija menor de edad, Guadalupe Arboleda Correa, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el 3 de agosto de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de Salud Total E.P.S. y Virrey Solis I.P.S., a la cual fueron Vinculadas la Superintendencia Nacional de Salud, el Hospital San

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

Vicente de Paul, la Clínica el sagrado Corazón, la Policía Nacional Área de Protección a la Infancia y la Adolescencia, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Sura E.P.S.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, discriminación y debido proceso, concretamente de la menor de edad hija de la aquí accionante. Ello, con asiento en que, indica la accionante, el 28 de mayo del 2022 llevó a su hija menor de edad a la I.P.S. Virrey Solís, a quien le fue denegado el tratamiento, habida cuenta que la aquí accionante, en calidad de madre de la menor, se negó a que le realizaran la prueba de PCR como parte del protocolo de salud que su cuadro médico exigía, so pretexto de afirmar que dichas pruebas “...**están (sic) demostrado que no son fiables y que dan falsos positivos para detectar COVID-19**”, cuadro clínico cuyo diagnóstico presentaba, entre otros aspectos, “...**DESDE HACE 4 DÍAS CUADRO DE TOS CONGESTIÓN NASAL RINORREA HIALINA CON ALZA TÉRMICA, NIEGA SÍNTOMAS URINARIOS NIEGA MÁS SÍNTOMAS**”, igualmente, “*Paciente de 2 años con cuadro respiratorio agudo deshidratación que requiere manejo con paraclínicos y estudios radiológicos se explica a la madre que dentro de lo práctica clínica y el protocolo para neumonía se debe descartar COVID 19, la madre se torna grosera y refiere que no va a permitir realización de la prueba COVID 19*”. Negrillas fuera de texto

Por contera, la misma accionante en su escrito deja constancia de que su hija, según los profesionales de la salud que la atendieron, “*requiere manejo médico de pediatría en otra institución este es un requisito para realizar el traslado a lo que llega al padre diciendo que no va a dejar que se realice ningún motivo la prueba covid porque ellos no cree (sic) en el covid y que se la vamos a matar se informa al 123 contesta patrullero de turno a lo que contesta que ya hace el informe a la policía de infancia y adolescencia se espera su llegada*”. Negrillas fuera de texto

Con ocasión de lo anterior, reclama la tutela efectiva de los derechos arriba descritos a favor de su hija y en consecuencia se ordene a la I.P.S. Virrey Solís, “...*que estos test PCR no pueden ser obligatorios y menos CONDICIONAR el acceso a la Salud de un menor a que tiene que tomarla de forma obligatoria*”, se disculpe públicamente por haber puesto en riesgo la salud de su hija, y se ordene la respectiva investigación ante la Superintendencia de Salud.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 26 de julio de 2022, en contra de Salud Total E.P.S. y Virrey Solis I.P.S., a la cual fueron Vinculadas la Superintendencia Nacional de Salud, el Hospital San Vicente de Paul, la Clínica el sagrado Corazón, la Policía Nacional Área de Protección a la Infancia y la Adolescencia, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Sura E.P.S., estas últimas entidades a las que se les requirió allegar un informe acerca de la prestación de los servicios médicos ordenados.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **E.P.S. Salud Total**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. En su respuesta, frontalmente esgrimió que la afectada se encuentra afiliada a la E.P.S. Sura, desde el primero de julio de 2022; motivo por el cual solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **I.P.S. Virrey Solís**, se pronunció sobre los hechos expuestos. Recapitulando el objeto de la tutela, específicamente que “*se ORDENE A LA IPS VIRREY SOLIS y a la EPS SALUD TOTAL, que estos test PCR no pueden ser obligatorios y menos CONDICIONAR el acceso a la Salud de un menor a que tiene que tomarla de forma obligatoria*”, precisó que “*Se dejó consignado en la historia clínica los hechos ocurridos durante la noche y se reportó a la policía nacional en conjunto con el ICBF por el riesgo de complicaciones dl menor ante la negativa de los padres de realizar las ordenes médicas, teniendo en cuenta los requerimientos descritos por las instituciones de mayor nivel de atención (por la pandemia del covid)*”.

Además de lo anterior, la I.P.S. accionada consideró prudente recalcar “*...que los médicos son profesionales calificados para la atención de nuestros protegidos, quienes, conforme a la valoración integral del paciente, su estado clínico y la evolución de sus patologías, determinan con base en conocimientos científicos, criterio profesional y autonomía médica los requerimientos clínicos, los tratamientos y/o su modificación*”.

Visto lo anterior, e informando que a la aquí afectada se le había brindado toda la atención de conformidad con los estándares médicos exigidos, solicitó se le declarase la carencia de objeto por hecho superado.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Superintendencia Nacional de Salud**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. En su respuesta, acorde con lo relatado por la accionante, señaló que resulta evidente la “*...inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia*”, por tanto, evidenciándose una falta de legitimidad en la causa

por pasiva, toda vez que la aquí vinculada, aduce, “...no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud”.

Indicado lo anterior, dicha entidad solicitó su desvinculación acorde con los argumentos arriba planteados.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Clínica el Sagrado Corazón**, acorde con lo ordenado, informó lo siguiente: “La paciente **GUADALUPE ARBOLEDA CORREA** ingresó a la **NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.** el 28 de mayo de 2022 a las 12:19:33 p.m., a la cual se le realizó admisión automática, quien fue valorada por Enfermera Profesional de Triage a las 12:28:51 p.m. Se refiere en la nota que la usuaria ingresó “consciente, alerta, orientada, con cuadro clínico de 5 días de evolución de tos, dolor de garganta, fiebre 2 días, malestar general, al momento sin alteración del patrón respiratorio, no fiebre en el momento, no disnea, no desaturada. se direcciona a CIGA”.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul**, acorde con lo ordenado, informó lo siguiente: “Paciente que es traída por la madre porque “lleva tres días con fiebre” refiere odinofagia, con rinorrea hialina, con tos húmeda movilizandose secreciones, niega otros síntomas. Se evaluó con los elementos de protección personal. En el momento paciente afebril, hidratada, alerta, tranquila, sin alteraciones en el estado neurológico, sin gestos de dolor, ningún signo de dificultad respiratoria, buena saturación de oxígeno, buen aspecto, estable hemodinamicamente (...) Por lo anterior, y dada la clasificación del triage y las condiciones generales de salud del paciente (sin signos que comprometan su vida), se deriva al usuario a la EPS para recibir atención ambulatoria para su patología”.

No obstante, el anterior informe, la aquí vinculada solicita su desvinculación de la presente acción, en cuanto la atención de la aquí afectada le atañe, asevera, “...exclusivamente a la EAPB (o en su defecto al Estado en cabeza de la Secretaría Seccional de Salud competente)”.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Instituto Colombia de Bienestar Familiar ICBF**, acorde con lo ordenado, informó lo siguiente: “Frente a la queja elevada por la Institución, desde la Defensoría de Familia se avoca conocimiento del proceso de la menor y se ordena al equipo interdisciplinario la verificación de derechos de la menor, por lo cual la nutricionista en cumplimiento en la orden impartida por el Defensor realiza la verificación de derechos de la menor concluyendo • Familia con satisfacción de sus necesidades básicas. • Niña con garantía de derechos en su entorno medio familiar biológico. • Los padres fueron corresponsables con la situación de salud de la niña y acudieron a los servicios médicos para atender los síntomas y la problemática en salud y

accedieron a los tratamientos requeridos, pero con objeción justificada de algunos procedimientos prescritos, y el personal de salud no entendió objetivamente la posición de los padres. • Los padres acudieron a 4 servicios de salud para atender la situación de salud de la niña, no fueron negligentes con la problemática presentada por Guadalupe.

Actualmente el proceso sigue aperturado y se están adelantando todas las acciones pertinentes para garantizar los derechos de la menor, siendo evidente que este Instituto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ni de la NNA”.

Informado lo anterior, el ICBF solicitó fuera desvinculado, en cuanto no le asiste legitimidad en la acusación por pasiva en la presente acción.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Policía Nacional Área de Protección de la Infancia y la Adolescencia**, acorde con lo ordenado, informó lo siguiente: en atención al “...incidente N° P220580268 registrado el 28 de mayo de 2022 a las 18:44:21 (...) se establece comunicación con la Doctora Nataly Acosta la cual informa que los padres se retiraron del lugar sin autorización por lo cual se le informa a la médico pasar el informe de los hechos ocurridos al ICBF para restablecimiento de derechos. Por esta razón no, no fue necesario el desplazamiento de una de las patrullas de atención a casos con NNA, teniendo en cuenta que la niña fue retirada del centro hospitalario de manera voluntaria por la progenitora, situación que no permitió que el Grupo Protección a la Infancia y Adolescencia MEVAL adelantara las acciones de competencia tal y como lo establece el artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los adolescentes de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia”.

Finalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico, **Sura E.P.S.**, acorde con lo ordenado, informó lo siguiente: “El accionante **GUADALUPE ARBOLEDA CORREA** identificado con el documento RC 1023558536 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/07/2022 en calidad de BENEFICIARIO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL”.

Aunado a lo anterior, precisó que “...de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, **la pretensión va dirigida en contra de IPS VIRREY SOLIS y a la EPS SALUD TOTAL por inconformidad en el servicio médico que se brindó en el mes de mayo del 2022 a la menor GUADALUPE ARBOLEDA CORREO (sic).** Situación que el momento de su causación era ajena a EPS SURA, máxime cuando la beneficiaria se encuentra activa en EPS SURA

desde el 01/07/2022. Por lo que no es competencia de la EPS sura pronunciarse respecto al tema”.

Precisamente, habida cuenta la fecha de ocurrencia del hecho cuando la aquí afectada aún se encontraba afiliada a la E.P.S. Salud Total, evidencia la falta de legitimidad en la causa por pasiva de Sura E.P.S., solicitando, por tanto, su desvinculación.

Siendo así las cosas y sometiendo a escrutinio lo puntualmente deprecado por la aquí accionante en su condición de agente oficioso de su hija menor de edad, al tenor de los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, salud, vida, debido proceso, dignidad humana, igualdad y no discriminación, el A quo, justamente alinderando el caso concreto al tenor del concepto de la libertad de conciencia, además de constatar que los hechos **“...ocurrieron el pasado 28 de mayo de 2022, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 26 de julio de 2022, esto es, dos (02) meses después”**, sin embargo, al contrastar la labor de los profesionales de la salud, consideró *“...que el actuar de los profesionales de la medicina adscritos la IPS VIRREY SOLIS, y a la EPS SALUD TOTAL que atendieron a la menor de edad Guadalupe Arboleda Correa, guardó estrecha relación con el deber ser de la profesión de la medicina, la cual, busca, la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”*. Negrillas fuera de texto

En consecuencia, adujo el A quo, *“...el derecho a la vida, es condición necesaria para el ejercicio de cualquier otro derecho y, por tanto, no puede sacrificarse o ponerse en riesgo so pretexto de ejercer otro derecho, como la libertad de conciencia”*, por lo que, concluyó, *“...el actuar de las accionadas no obedeció a un acto de desconocimiento del derecho de la libertad de conciencia, por el contrario, obedeció al protocolo institucional establecido para los pacientes que presenten síntomas de Covid-19, y al inicio de la atención se desconocía por la accionada IPS VIRREY SOLIS, la creencia de la madre de la menor, respecto de la práctica de la prueba PCR”*, denegando, por tanto, la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante, actuando como agente oficioso de su hija menor de edad impugnó el fallo. Indicó la accionante, que *“...el principal motivo de la impugnación es que sig[ue] considerando que las Accionadas si vulneraron Derechos Fundamentales de [su] menor hija al supeditar la atención médica de la niña Guadalupe Arboleda Correa al servicio de urgencias, por parte de la IPS Virrey Solis, a la práctica de la prueba*

para descartar covid 19 Test PCR, negando con dicho actuar, el acceso al servicio de salud, y poniendo en peligro su bienestar”.

Razón por la cual, no obstante, ya desapareció el hecho que ponía en riesgo a su hija, solicita “...*hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”.*

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 9 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con la accionante, quien actúa como agente oficioso de su hija menor de edad (al teléfono celular que obra en el escrito genitor) a fin de que esclareciera los hechos expuestos. En dicha conversación aclaró que su negativa a que a su hija le fuese practicada la prueba PCR (como parte del protocolo médico por un “...*cuadro respiratorio agudo*” por sospecha de neumonía que presentaba), no se encontraba fundada en concepciones religiosas, ni mucho menos, sino única y exclusivamente en informes que había leído en internet, uno de los cuales adjuntó en su escrito, por lo cual estimaba que, con independencia de que a su hija ya la hubieran atendido y a la fecha de impugnación no se encontrare pendiente tratamiento alguno, consideraba que, en todo caso, debían ser amonestados los accionados, pues con sus conductas pusieron en riesgo la salud de su hija.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir

la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial a la figura jurisprudencial de la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

En esa línea introductoria, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...*inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,*” negrillas fuera de texto; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**. Es decir, que habiendo sido “...*concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos*”², tal **Carencia Actual de Objeto** “...*sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*”³

Hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...*se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.⁴ Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “**En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede**

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Ibídem

⁵ Eiusdem

*de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: (...) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental*⁶. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionante, no obstante, reconocer que la vida e integridad de su hija menor de edad ya no se encuentra en riesgo, cuando menos según lo consideró en su momento, cuando como parte del protocolo médico que de suyo exigía el cuadro clínico que esta presentaba resultaba mandatorio la prueba PCR, pues, incluso había sospechas de neumonía, encamina su escrito de impugnación básicamente para que se haga *“...una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”*.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento, en atención a las circunstancias que, incluso, desde primera instancia debieron haberse observado, será confirmada, aunque por las razones que en esta segunda instancia se expondrán.

Efectivamente, si bien le asiste razón al A quo en cuanto *“...la decisión no puede ser declarar un daño consumado, sino negar la presente acción, al no presentarse una vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales invocados”*, habida cuenta el contraste efectuado entre el despliegue de los profesionales de la salud que abordaron primigeniamente la situación de la aquí afectada y la ‘libertad de conciencia’ desplegada por la aquí accionante para rehusarse a la práctica de la prueba PCR en la humanidad de su hija; lo cierto es que, como debió ser advertido, y se itera, desde primera instancia, cuando fue interpuesta la presente acción de tutela esta ya carecía de objeto, pues, como bien lo indicó el A quo, los hechos ***“...ocurrieron el pasado 28 de mayo de 2022, y la presente acción de tutela fue interpuesta el 26 de julio de 2022, esto es, dos (02) meses después”***.

Es decir, que la presente acción de tutela, formalmente, debió ser denegada, pero por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Ahora bien, toda vez que la Corte Constitucional ha sido enfática en su jurisprudencia, en lo tocante con la figura jurisprudencial precitada, esto es, la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que, con independencia de que tal situación se presente única y exclusivamente al Alto

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

Corporado le corresponde pronunciarse, verbigracia, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental (obligación que no les incumbe a los jueces de tutela); lo cierto es que este Despacho quiere ser categórico en el sentido de que, *a contrario sensu* lo disertado por el A quo, lo manifestado por la aquí accionante, en el contexto de su negativa para que a su hija le practicasen la prueba PCR –inclusive con asiento en lo informado mediante comunicación telefónica-, ciertamente no tiene nada que ver con la objeción de conciencia.

En efecto, como bien puede desprenderse de lo examinado por la Corte Constitucional, este derecho no puede ser tomado a la ligera, pues, de suyo exige, tal y como podría entenderse *mutatis mutandis* lo discurrido mediante sentencia de constitucionalidad 370 de 2019, donde fue declarada la exequibilidad de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017, que dicha objeción de conciencia se encuentre fincada, cuando menos, en razones éticas, religiosas o filosóficas.

Es así como, al ser preguntada la aquí accionante, acerca de cuáles fueron sus razones para negarse a que a su hija le practicasen la prueba PCR, únicamente adujo que estribaba en informes que había leído en internet, tal y como en el acápite de la actuación procesal quedó consignado.

En tal sentido, se cuestiona este Despacho, incluso en las circunstancias tan delicadas que en su momento generó la pandemia del Covid 19, y las actitudes asumidas por muchos desprovistas de fundamento científico que pretendían desconocer, no solo el Covid mismo, sino las actuaciones de los profesionales de la salud, ¿cuál es la profundidad ética, religiosa o filosófica, o inclusive científica, de la aquí accionante, para desconocer, de manera contraria, la ética de los profesionales de la salud que atendían o intentaban atender a su hija?

Si bien se comprende la actitud de la aquí accionante, quien como madre pretende defender a toda costa la integridad de su hija, no es menos cierto que acudir a la objeción de conciencia sin fundamento alguno, y mucho menos cuando se pone en riesgo la salud de un menor de edad –yendo en absoluta contravía de los avances médico científicos-, evidencia una argucia caprichosa que, claramente, no puede ser de recibo por un Juez de la República; hecho este que, en su momento, bien pudo haber configurado la vulneración de los derechos fundamentales de la menor aquí afectada, pero no por cuenta de los accionados, sino por cuenta de la misma accionante en su condición de madre, razones que explican no solo que la presente decisión tenga como *ratio decidendi* la carencia actual de objeto por hecho superado, sino que explique el que se hubiere recurrido a la Policía Nacional Área de Infancia y Adolescencia, sino también al ICBF.

Dejando atrás las anteriores consideraciones a guisa de reflexión ético jurídica, este Despacho, habida cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales había cesado, tal y como la misma accionante lo hubo de poner de presente, confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 3 de agosto de 2022, acorde con las razones expuestas en esta segunda instancia, en concreto por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

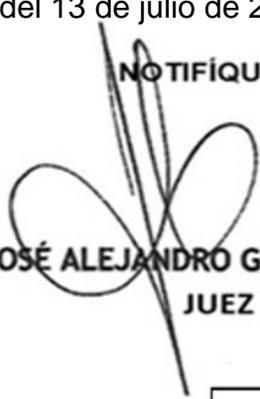
1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 3 de agosto de 2022, no obstante, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, esto es, por configurarse la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a los Accionados y Vinculados, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Decimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D